

INTERLOCUTORIO CIVIL. 286

RADICACION: 195484089001-2023-00090- 00

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: WILSON VIRAMAR DAVID

DEMANDADO: ROCIO ALEJANDRA VALENCIA RODRIGUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMO – CAUCA
19 548 40 89 001

Dirección: calle 7 A Nro. 9-27. Barrio FATIMA . PIENDAMO CAUCA

Correo electrónico: J01prmpiendamo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Piendamó, Cauca, junio veintisiete 27) de dos mil veintitrés (2023)

El Doctor **GERMAN ALBERTO CORRALES**, apoderado judicial del señor **WILSON VIRAMAR DAVID**, dentro del proceso ejecutivo con garantía hipotecaria, siendo demandada la señora **ROCIO ALEJANDRA VALENCIA**, han presentado al despacho una solicitud de **SUSPENSION DEL PROCESO**, por cuanto han llegado a un acuerdo sobre el pago de la obligación.

Que por parte de la ejecutada y a la firma del documento (21 de junio de 2023) ,se ha hecho un abono parcial de la obligación de **NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9´000.000)**, quedando un saldo de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6´000.000)**, que serán cancelados el 21 de Agosto de 2023, fecha en la cual se certificará el pago total de la obligación.

Que de común acuerdo solicitan se decrete la **SUSPENSION DEL PROCESO TEMPORALMENTE**, por el termino de sesenta días (60), contados a partir del 21 de junio de dos mil veintitrés, hasta el 21 de agosto de 2023, fecha estipulada para hacer el pago total de la obligación.

La petición se encuentra firmada por las partes y el apoderado de la parte demandante.

Artículo 161. Suspensión del proceso

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...)

Teniendo en cuenta que las partes en conflicto están solicitando la **SUSPENSION DEL PROCESO**, por el término de dos (2) meses contados a partir del 21 de Junio hasta el 21 de Agosto de dos mil veintitrés (2023), se despachará favorablemente la presente solicitud de suspensión.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIENDAMO, CAUCA**

RESUELVE:

SUSPENDER EL PROCESO , por el término de dos (2) meses contados a partir del 21 de Junio hasta el 21 de Agosto de dos mil veintitrés (2023), conforme a la solicitud presentada y firmada por las partes ya mencionadas.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



JOSE OVIDIO BONILLA LOPEZ

ESTADO

JUZGADO 1º PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMO, CAUCA

Piendamó Cauca, **JUNIO 28 DE 2023** - En
la fecha se notifica a través del **ESTADO**
Nº_055 la providencia de fecha **JUNIO 27**
DE 2023



MARY YOLANDA MERA Y
SECRETARIA